

Administrador del Presidente del Ayuntamiento y de un comerciante elegido por él.

Artículo 5º Ninguna inscripción deberá ser menor de 50 pesos moneda nacional.

Artículo 6º Se nombrará en la ciudad Capital una comisión especial ad-honorem, compuesta de tres individuos con el fin de que entienda en la recepción de la moneda canjeada por las diferentes Administraciones, y quedará autorizada para entenderse en todo lo relativo á esta operación, así como en su venta por oro americano, debiendo dar cuenta á la Contaduría General para los fines legales.

Estas cuentas deberán rendirse por cada canje separadamente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 15 días del mes de Febrero de 1900, año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—F. Augusto González.

Núm. 3957.—RESOLUCION del C. N. que suspende la ley sobre crianza de animales domésticos.—G. O. Núm. 1331 del 24 de Febrero de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

Considerando: que la ley sobre crianza de animales domésticos de pasto ha ofrecido serias dificultades para su ejecución desde que fué promulgada, por no corresponder á las exigencias de los intereses opuestos que ha tratado de proteger; y que necesita, por tanto, ser reformada.

En uso de la atribución 1ª, artículo 25 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1º Se suspende la ejecución de la ley sobre crianza de animales domésticos de pasto hasta que sea reformada.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional á los 23 días del mes de Febrero del año 1900; 56 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, Emilio Prud'homme.—Los Secretarios: I. Coradín.—Manuel A. Pichardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo; Capital de la República, á los 23 días del mes de Febrero de 1900; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

Núm. 3958.—RESOLUCION del P. E. que concede exequatur para el ejercicio de la profesión de dentista al Dr. Gregorio González Lamarche.—G. O. Núm. 1331 del 24 de Febrero de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor Don Gregorio González Lamarche se ha dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 30 de Enero del presente año, solicitando permiso para ejercer su profesión de Dentista; y habiendo exhibido el Título á que se contraen los Artículos 40 y 41 de la "Ley sobre Juro Médico de la República"; y visto el informe presentado por el Juro Médico que acredita la legalidad de dicho título; según la práctica establecida para expedir Títulos Universitarios;

RESUELVE:

Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Don Gregorio González Lamarche, Dentista de la Facultad de la Habana